

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00460 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARCO TULIO ROA VARGAS en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Roa Vargas presenta acción de tutela implorando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y solicita en consecuencia, se ordene a los tutelados adelantar las gestiones pertinentes para la actualización de oficio No. 458 del 12 de mayo de 2016, mediante el cual se levanta la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 50C-78629.

1.2. Como hechos relevantes manifestó, en síntesis, que en el juzgado accionado cursó el proceso ejecutivo en su contra, bajo el numero 11001400303920040122900, en el que se libró mandamiento de pago y orden de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-78629, decisión que fue comunicada mediante oficio No. 1997 del 15 de agosto de 2008. El proceso fue terminado por desistimiento tácito en autos del 21 de abril y 02 de octubre de 2016, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por esa razón, le fue entregado el oficio de desembargo No. 458 del 12 de mayo de 2016; sin embargo, dado que no se encontraba en esta ciudad, el actor no radicó la comunicación en tiempo ante la oficina correspondiente, y posteriormente vino la pandemia por causa del Covid-19, por lo que, solo hasta julio del año en curso procedió a hacerlo; no obstante, allí se le indicó que debía actualizar el oficio.

En vista de lo anterior, se dirigió a la sede judicial convocada, a fin de actualizar la referida comunicación, donde se le indicó que el proceso se encontraba archivado desde el 24 de mayo de 2018 en la caja No. 638 “Terminados”. Por lo tanto, pagó el desarchive del expediente mediante arancel judicial, sin que a la fecha haya podido solicitarlo dado que la página web indicada para ello no funciona.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa constitucional, se dispuso oficiar a los entes conminados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de las actuaciones judiciales.

1.4. La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ARCHIVO CENTRAL, informó que el proceso 2004-1229 del Juzgado 39 Civil Municipal se encuentra en la bodega de Montevideo 1 -Archivo Central, siendo desarchivado, encontrándose a disposición de forma física para su retiro por parte de un empleado del juzgado, o de manera digital, precisando que la digitalización tarda tres días hábiles.

Posteriormente, indicó que el expediente fue digitalizado, remitiéndolo tanto a este despacho, como al Juzgado 39 Civil Municipal, precisando que, cumplida la función administrativa por parte de esa dependencia, sigue la judicial, que solo puede adelantar el juzgado accionado, quien resolverá la solicitud principal.

1.5. El JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ indicó que en ese despacho cursó el proceso No. 11001400303920040122900 de Edgar Silva Rincón contra Marco Tulio Roa, en el que se libró mandamiento de pago el 20 de octubre de 2004 y auto de seguir con la ejecución el 25 de noviembre de ese mismo año. Asimismo, fue terminado por desistimiento tácito el 02 de octubre de 2014, por lo que se ordenó su archivo definitivo en la Caja 638 del 24 de mayo de 2018, remitiéndolo a la Oficina de Archivo.

Considera no haber vulnerado los derechos del accionante, pues el despacho desplegó todas las actuaciones correspondientes al interior del referido proceso, y una vez levantadas las medidas cautelares ordenadas, se elaboraron los oficios de desembargo, siendo entregados al actor, quien no actuó de conformidad, y para la fecha, esa sede judicial ha perdido la competencia respecto del expediente como quiera que el mismo se encuentra en el Archivo Central de la Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

¹ Sentencia T-747 de 2009

2.2. En el caso de estudio, advierte este despacho que el accionante pretende, mediante la presente queja constitucional, tanto el desarchivo del Proceso No. 11001400303920040122900, como la actualización de los oficios de desembargo ordenados dentro de dicho trámite.

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, se observa que, de acuerdo con lo manifestado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, el expediente referido fue desarchivado el pasado 06 de octubre del año en curso, quedando a disposición del Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, en la bodega de Montevideo 1 – Archivo Central.

Frente a lo anterior, el accionante, mediante comunicación electrónica del 13 de octubre de 2022, manifestó al despacho que, aunque se le informó acerca del presunto desarchive del proceso, al acercarse al juzgado accionado con el fin de obtener la actualización de los oficios reclamados, se le indicó que el proceso no había sido enviado, ni físico ni digital, por lo que dirigió a la oficina de archivo donde se le señaló que debía esperar, sin obtener solución alguna.

No obstante, lo anterior, advierte este despacho que, en la fecha, 14 de octubre de hogaño el expediente fue remitido de forma digital, por parte del Grupo de Archivo Montevideo 1, con destino al Juzgado 39 Civil Municipal, al correo institucional de ese despacho cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo cual se encuentra acreditado en los archivos 019 a 022 de esta acción.

Ahora, con las pruebas aportadas a la tutela, se advierte que el 14 de junio de esta anualidad, el accionante presentó ante el Juzgado 39 Civil Municipal, una solicitud de actualización de los oficios de embargo No. 458 y 459, referentes al levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-78629. Sin embargo, como el expediente no se encontraba en custodia de ese despacho, no fue posible atender la petición del actor, hasta tanto las piezas procesales fueran debidamente recibidas, lo que no ocurrió sino hasta el 14 de octubre de hogaño. Por lo tanto, dada la reciente recepción del proceso, no se advierte por este juez constitucional que el Juzgado 39 Civil haya incurrido en actuación u omisión que conlleve vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

Con todo, se insta al Juzgado 39 Civil Municipal que, de manera oportuna, adelante las actuaciones procesales y judiciales pertinentes frente a las solicitudes elevadas por el actor constitucional al interior del proceso que cursó en

ese despacho, en la medida en que desde el 14 de octubre del corriente año cuenta con su expediente digital. Asimismo, se insta al accionante para que reitere su solicitud de actualización de oficios ante el juzgado conminado, actuación que es propia del conocimiento de ese juzgado y que debe resolverse dentro del proceso judicial, sin que sea la tutela el medio para la expedición de los mismos, pues dicho trámite resulta ajeno a la órbita del juez constitucional.

3. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, como la vulneración ha cesado frente al desarchivo del proceso solicitado, al comprobarse la existencia de un hecho superado, y no se advierte por este juzgador que el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, el amparo deprecado habrá de negarse.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por MARCO TULIO ROA VARGAS en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a8b4ac730a65ef9db37c11b3ec84e4a84ee5685f1d27761fd3f174858c0145**

Documento generado en 19/10/2022 12:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>